



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E. –**

HONORABLE ASAMBLEA.

José María Avilés Castro, en mi carácter de Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA en la XVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se crea la Ley de Amnistía para el Estado de Baja California Sur.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La amnistía se ha utilizado desde hace varios siglos como una forma de solucionar conflictos y restablecer la paz entre diversos grupos.

Los acuerdos y tratados internacionales expresan que la amnistía o cualquier otra medida que impida cualquier investigación y



PODER LEGISLATIVO

enjuiciamiento genuinos, no puede extenderse a los sospechosos de haber cometido crímenes de guerra o de haber ordenado cometerlos, porque estas acciones serían incompatibles con la obligación del Estado de investigar y en su caso enjuiciar a los presuntos culpables, de la misma forma en que se han manifestado diversos tribunales penales internacionales.

Los casos de amnistía considerados exitosos son aquellos en los que no se aceptan medidas que limitan la capacidad de investigar, procesar y sancionar violaciones a los derechos humanos considerados inderogables, con el objetivo principal de pacificar el entorno.

Esta iniciativa tiene por objeto decretar la amnistía, mediante la cual se otorga el perdón de las sanciones que podrían corresponder a quienes se encuentren enfrentando un proceso penal, o las que hayan sido impuestas a personas privadas de su libertad, ya procesadas y con sentencia firme dictada por tribunales del fuero común, e incluso aquellas que se hayan sustraído de la acción de la justicia, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, y por los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de esta Ley, a los que se refiere su artículo 1o., de la iniciativa, cuyo objetivo es la reconstrucción del tejido social y la reinserción social, en situaciones o delitos cometidos por cuestiones que tienen que ver con la pobreza en que viven muchos de nuestros conciudadanos, al mismo tiempo que busca que el Estado reconozca



PODER LEGISLATIVO

su composición pluricultural, y se respeten en todos los casos las garantías del debido proceso.

Esta XVI Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, tiene un serio compromiso con nuestros conciudadanos y con la necesidad de legislar en temas inherentes a la reconstrucción del tejido social y a la reinserción social, y por lo tanto debemos estar atentos a las reformas que se hacen en otras legislaciones del país y que tienen este objetivo, como lo es el caso de la Ley de Amnistía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de abril del año 2020, que en su artículo segundo transitorio dispone que:

“Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.”

Atendiendo al contenido del artículo transitorio anteriormente transcrito, que si bien es cierto no impone a los Estados la obligación de armonizar o expedir sus leyes de amnistía, tengo la certeza de que todos quienes integramos esta XVI Legislatura, coincidimos con sus propósitos, que no son otros, que los de llevar los beneficios de la amnistía a quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

Delitos imputados a personas indígenas, a las que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del estado, es decir,



PODER LEGISLATIVO

que no se haya respetado su derecho de que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y ser asistidos en todo momento por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y se encuentren en situación de extrema pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada, robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años, sedición, o por que hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego y por delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, y solo en aquellos casos que el sujeto activo se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por la delincuencia organizada a cometer el delito, o bien se trate de una persona indígena o afromexicana y se encuentre en alguna de las hipótesis a que se alude al referirnos al narcomenudeo, es decir, se encuentre en situación de pobreza, o de



PODER LEGISLATIVO

extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por la delincuencia organizada a cometer el delito y tratándose de personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta de dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no hayan sido con fines de distribución o venta, imponiéndose en materia de reinserción social, la obligación a la Secretaría General de Gobierno del Estado, de coordinar las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, y de informar al Honorable Congreso del Estado, semestralmente, sobre los procesos y avances en esta importante materia de la reinserción social de las personas que se beneficien con esta Ley.

Compañeras y Compañeros Diputados, como ha podido escuchar, el objetivo de esta Ley, no es el de poner en la calle a delincuentes habituales, a los que delinquen por costumbre o como sistema de vida, sino el de apoyar a aquellas personas que por cuestiones de pobreza se encuentra recluidas en los centros penitenciarios, en muchas ocasiones sin una defensa adecuada, por ello se antepone como requisito necesario para acceder a los beneficios que se otorgan, **que no sean reincidentes**, es decir, que hayan cometido el mismo delito u



PODER LEGISLATIVO

otro análogo por más de una vez, es por ello que solicito a la Honorable Asamblea en su oportunidad su voto aprobatorio para esta Ley, y a la Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva, la turne a la o las Comisiones Permanentes que de acuerdo con la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, deberán conocer y dictaminar sobre la misma, proponiéndose el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE CREA LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO. - Se crea la Ley de Amnistía para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 1.- Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del fuero común, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I.- Por los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en términos de lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando sea competencia del Estado y concurren las siguientes condiciones:



PODER LEGISLATIVO

a).- Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por la delincuencia organizada a cometer el delito;

b).- Quien lo haya cometido, sea una persona indígena o afroamericana, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior; y

c).- Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta de dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no hayan sido con fines de distribución o venta.

II.- Por cualquier delito imputado a personas indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

III.- Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años.

IV.- Por sedición, o por que hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 2.- No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracción I de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la



PODER LEGISLATIVO

comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o a los que alude el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, cuando se califique como grave la culpa del indiciado o sentenciado, en términos de lo que dispone el artículo 74 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, relativo a los criterios para la individualización de las penas o medidas de seguridad

Artículo 3.- La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación del juez, para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I.- Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez ordenará a la Procuraduría General de Justicia del Estado el desistimiento del ejercicio de la acción penal, y

II.- Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción V, de esta Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría General de Gobierno.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algunos supuestos previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de



PODER LEGISLATIVO

derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Será supletoria de esta Ley, en lo que corresponda, La Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 4.- Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente, que también podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

Artículo 5.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Artículo 7.- Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría General de Gobierno coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, e informará al Honorable Congreso del Estado, semestralmente, sobre los avances en materia de la reinserción social de las personas que se beneficien con esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3, párrafo tercero de esta Ley.

TERCERO.- Serán jueces competentes para conocer y resolver en materia de amnistía, los Jueces de Ejecución Penal en el Estado.

CUARTO.- La Comisión por conducto de la Secretaría General de Gobierno, enviará al Congreso del Estado un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 29 días del mes de septiembre de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO